



SEPTIMO TERCERO DE LOS  
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
 Y TREINTA Y SEIS, TREINTA  
 Y DOS, TREINTA Y TRES, Y  
 TREINTA Y CUATRO.

Joseph de Villanueva en n. de p. p. de la B. en los autos q. m. se sigue con D. Juan Falcon sobre la redhibitoria de una esclava y lo demas de dicho, respondiendo al traslado de q. en que se contiene contra la demanda. Digo que de Justicia se debe seguir las demandas hacer como tengo pedido.

Porque lo que de contrario se alega no puede derogar la nulidad del vicio de la esclava, pues siendo cierto que lo padece, y que lo padece en poder de la contraria no ayembaxafo alguno, ni dificultad para que lo contrariase en fugo dia, aunque en este durase solo un dia, por que los accidentes se curan repentinamente, aunque traygan la d. g. mas atrasada, y asi no es argumento de que en su poder no lo contraria el que hubiere estado poco tiempo en su poder.

Menos apreciable es el reparo con que quiere derogar el d. q. yntervino en la venta, y lo causa al contrato, pues el que al primer y nulo del accidente se mandare buscar amo no se ayun quedavase el hecho, sino antes congrueba la malicia y el animo doloso con que se procedio, pues si se hubiere curado en su poder, o hubiere aguardado la repetición, si hubiera hecho mas notorio aun a los que la curasen como a los que lo vieron y para obiar la publicación de este accidente descurrió y agal si si mam. este medio de que buscarse y no continenti quon la congrase, como un efecto vio logrado este yntento con el engano de mi parte.

En quanto al reconocimiento de la esclava no ayembaxafo alguno, pues es constante que padece el vicio, y esto no es cosa que se queda oculta, ni se puede en ninguna confidencia en el termino de que se secharan todas estas diligencias.

Por lo que mira a que la demanda se haga saber al Dueno anterior para que salga ala eviucion y vana a miento la q. contraria. Para defu d. como se con venga, que a la mira solo le yncumbie decir su

CA-501  
 CAJ 61  
 DOC 554  
 F 1

